



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2416/2024

PARTE ACTORA: JUAN LIRA
MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES, ÁNGEL ALEJANDRO
SANDOVAL LÓPEZ Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-JDC-175/2024 y acumulados, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o parte actora	Juan Lira Maldonado
Acuerdo de la elección	Acuerdo identificado con la clave CG/AC-0091/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y por el cual se pronunció sobre la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan
Autoridad responsable o Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Chignahuapan, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Fuerza por México Puebla	Partido político Fuerza por México Puebla
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Proceso electoral 2023-2024	Proceso electoral del estado de Puebla 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)
Sentencia o resolución impugnada	Resolución emitida el treinta de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes identificados con clave TEEP-JDC-175/2024 y acumulados
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, de los hechos notorios y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.



ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024, en la cual se votó para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones locales de dicha entidad, entre otros cargos.

2. Solicitud de cómputo supletorio. El seis de junio, personas integrantes del Consejo Municipal solicitaron al Consejo General del Instituto local que este realizara de manera supletoria el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues el día de la sesión de cómputo -cinco de junio- el consejero presidente no pudo llegar y se informó al Consejo Municipal que unas personas habían interceptado y privado de la libertad al consejero presidente, quien fue localizado al día siguiente en Huachinango, Puebla, golpeado.

Asimismo, el mismo cinco de junio, derivado de los acontecimientos de violencia se les indicó a las demás personas integrantes del Consejo Municipal que se fueran de las instalaciones donde se realizaría el cómputo, para cuidar su integridad.

3. Pronunciamiento del Consejo General. El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo de la elección, por el que determinó que, en treinta y ocho paquetes electorales los recibos de entrega no estaban debidamente firmados o no tenían dicho recibo.

Por tanto, determinó que, no tenía certeza y seguridad respecto a la integridad de treinta y ocho paquetes electorales, estaba imposibilitado para realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

II. IMPUGNACIONES LOCALES

1. Demandas locales. El diecinueve de junio, la parte actora y Fuerza por México Puebla promovieron medios de impugnación a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto local.

2. Resolución impugnada. El treinta de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la cual, confirmó el Acuerdo de la elección al estimar que sí se había transgredido la cadena de custodia de treinta y ocho paquetes de la elección.

III. JUICIO FEDERAL

1. Demanda. El tres de octubre, el actor presentó una demanda a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

2. Recepción y turno. El cuatro de octubre se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con los que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en que confirmó la determinación del Instituto local sobre la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección del referido ayuntamiento; supuesto y entidad federativa sobre lo que este órgano jurisdiccional tiene competencia.



Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
2. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, la resolución impugnada se le notificó a la parte actora el uno de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el tres posterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo **de cuatro días** previsto en la Ley de Medios.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Se colma el requisito de **legitimación**, ya que el actor es un ciudadano que, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento

postulado por Fuerza por México Puebla, promueve este medio de impugnación.

Mientras que, cuenta con **interés jurídico** para controvertir la sentencia impugnada, ya fue parte actora en la instancia local y estima que la resolución le genera una afectación a sus derechos.

- 4. Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, ya que no existe otro medio de impugnación que pueda ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Contexto del asunto

I. Imposibilidad del Consejo Municipal

El cinco de junio, los diversos consejos municipales del Instituto local realizaron los cómputos correspondientes de las diferentes elecciones para integrar los ayuntamientos en Puebla.

El seis de junio, integrantes del Consejo Municipal mediante oficio dirigido a la consejera presidenta del Consejo General del Instituto local, solicitaron que este realizara de manera supletoria el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

Ello, debido a que **el cinco de junio el consejero presidente del Consejo Municipal sufrió actos de violencia**, por lo que determinó no presentarse nuevamente a las instalaciones del Consejo Municipal, al igual que demás consejeras y consejeros electorales.



En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto local determinó² que era procedente la solicitud de cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento.

II. Determinación del Consejo General del Instituto local

El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local se pronunció sobre la elección del Ayuntamiento mediante el Acuerdo de la elección.

En este, señaló que no se contaban con los elementos suficientes para emitir un resultado y una posterior declaración de validez de la elección; esto, pues en treinta y cuatro paquetes electorales existieron irregularidades en los recibos de entrega, mientras que, respecto a otros cuatro paquetes, no había constancia de dicho recibo.

Así, sostuvo que, de ochenta y cinco paquetes que conforman la elección del Ayuntamiento, únicamente podían realizar el cómputo en cuarenta y siete de estos, los cuales representaban el 55.29% cincuenta y cinco punto veintinueve por ciento, lo cual, actualizaba la causa de nulidad de la elección contemplada en el artículo 378 fracción I³ del Código Local.

III. Demanda contra determinación del Instituto local y omisión de resolver (SCM-JE-149/2024)

En contra de dicha determinación, como se señaló, el **diecinueve de junio** el actor y Fuerza por México presentaron medios de impugnación ante el Tribunal responsable.

Sin embargo, ante la falta de resolución del medio de impugnación local, la parte actora el diecinueve de septiembre impugnó ante esta Sala Regional.

² Mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-0068/2024.

³ Consistente en que será nula una elección cuando se haya declarado nula la votación recibida en el 20% veinte por ciento de las secciones electorales de la elección respectiva.

El veintiséis de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JE-149/2024 y **declaró fundada la omisión del Tribunal local** de resolver el juicio presentado por este contra el Acuerdo de la elección emitido por el Instituto local.

Así, este órgano jurisdiccional estableció que la autoridad responsable debía resolver el juicio promovido por la parte actora y otorgó un plazo para ello.

IV. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la que determinó confirmar el Acuerdo de la elección con base en las siguientes consideraciones.

- La autoridad responsable señaló que, como precisó el Consejo General del Instituto local, respecto a treinta y cuatro paquetes electorales existía la irregularidad consistente en que, conforme a sus recibos de entrega, estos no fueron entregados por las personas facultadas o bien, no se asentó el nombre y firma de la persona que los entregó. Mientras que, respecto a cuatro paquetes electorales no existía una constancia del recibo de entrega.
- Así, el Tribunal local consideró que sí se actualizó una transgresión a la cadena de custodia en los referidos treinta y ocho paquetes electorales, por lo que también se acreditaba una vulneración a los principios de certeza y autenticidad de las elecciones; por lo que, estimó que fue correcta la determinación tomada por el Instituto local, pues al no haber existido un correcto resguardo de los paquetes electorales, este no podía realizar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2416/2024

- También, sostuvo que el Consejo General del Instituto local tampoco podía haber solicitado las copias de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas al haber sido entregados sus respectivos paquetes electorales por personas distintas a las facultadas legalmente.
- De igual manera, la autoridad responsable razonó que, si bien en los recibos de entrega de los paquetes se asentó que estos se recibieron “sin muestras de alteraciones”, la pérdida de la cadena de custodia se acreditaba **debido a la falta de certeza de la persona que los entregó.**
- Así, el Tribunal local validó que el Instituto local se haya declarado “imposibilitado” de computar treinta y ocho paquetes electorales y, por tanto, efectuar una eventual declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.
- Por último, el tribunal desestimó los planteamientos relativos a la *facultad de atracción* del Consejo General del Instituto local para realizar el cómputo supletorio de la elección, esto, pues señaló que dicha autoridad electoral tomó dicha determinación a raíz de la solicitud formulada por integrantes del Consejo Municipal, lo cual estimó acorde a lo establecido en el artículo 308 del Código Local.
- Respecto a los planteamientos del actor sobre *el abandono de responsabilidades de los integrantes del Consejo Municipal*, el tribunal los desestimó al considerar que fueron manifestaciones genéricas.

Por tanto, **confirmó el acuerdo de la elección emitido por el Instituto local**, en que este determinó la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

CUARTA. Estudio de fondo

I. PRETENSIÓN

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada que confirmó la nulidad de la elección y consecuentemente, que se ordene al Consejo General del Instituto Local que realice el **cómputo total de la elección** y, en su caso, realice la **reconstrucción de resultados electorales**.

II. CAUSA DE PEDIR

La causa de pedir se sustenta en que, a consideración del actor, el Instituto Local debió llevar a cabo el **cómputo de todos los paquetes electorales de la elección –y no dejarlo inconcluso–**, sin que pudiera eludir dicha función solo por la falta de firma o recibos de entrega de paquetes electorales; y sin estar facultado para declarar la nulidad de la elección.

III. PLANTEAMIENTOS

Lo anterior se sustenta a partir de los siguientes planteamientos:

- Estima que, en la resolución impugnada la autoridad responsable no atendió su agravio relativo a que el Consejo General del Instituto local no siguió el procedimiento para los cómputos municipales previsto en el artículo 312 del Código Local.
- También señala que el Tribunal local dejó de advertir que las actuaciones del Instituto local no se apegaron a Derecho, pues **este debió realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento**.



- Entonces, sostiene que el Tribunal local debió considerar que el Instituto local se encontraba obligado a concluir el cómputo de la elección, **pues conforme al Código Local, en concepto del actor, no existe precepto alguno que permita que este se declare imposibilitado para cumplir con sus atribuciones.**
- En ese sentido, señala que el Tribunal local no valoró correctamente los recibos de entrega de los paquetes electorales, aspecto que había llevado a considerar al Instituto local la vulneración a la cadena de custodia.
- Al respecto afirma que la falta de nombre y firma de las personas que entregaron dichos paquetes electorales **no puede generar una presunción de ilicitud por si sola, pues estos se entregaron sin muestras de alteraciones.**
- De igual manera, refiere que el órgano jurisdiccional responsable se equivocó al señalar que no era posible realizar el cómputo de las treinta y ocho casillas con las actas del PREP, pues el actor estima que estas eran idóneas para poder culminar el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

IV. METODOLOGÍA

En la síntesis de agravios es posible advertir que existe una vinculación entre diversos planteamientos; por tanto, se agruparán y atenderán de manera conjunta.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, emitida por este Tribunal Electoral.

V. DECISIÓN DE LA SALA REGIONAL

En consideración de esta Sala Regional, son **sustancialmente fundados** los agravios, porque era deber del Instituto Local realizar el cómputo de la elección y, en su caso, procurar la reconstrucción de resultados electorales, sin que se encontrara facultado para declarar la nulidad de la elección.

Se explica a continuación.

Cómputo supletorio en elección municipal

Ahora bien, mediante el Acuerdo CG/AC-0068/2024 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO”; resolvió la solicitud sobre el cómputo supletorio de la elección de Chignahuapan, Puebla, que se presentó conforme a lo siguiente:

⁴ Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete-dos mil trece), Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



CG/AC-0068/2024

NO.	CONSEJO MUNICIPAL	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL OFICIO Y/O ESCRITO	CONTENIDO
5	Chignahuapan perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, con cabecera en Chignahuapan, Puebla	OFICIO: IEE/CME54CHIGNAHUAPAN/CP-143/2024	... De acuerdo a los hechos suscitados el día 5 de junio, en el que deba llevarse a cabo el cómputo de la elección de este municipio de Chignahuapan, Puebla, alrededor de las siete horas con cuarenta minutos de la mañana, al no estar presente el Consejero Presidente, se nos informó que había sido interceptado en el trayecto de su domicilio al Consejo Municipal Electoral, y no se sabe nada de él. Se notificó de lo sucedido al área de dirección técnica, y se nos indicó esperar instrucciones. Asimismo, se le pone de conocimiento de esta situación al auxiliar distrital, quien se comunica con el personal de DOE, y nos indicó que nos retiráramos del Consejo Municipal Electoral y nos resguardáramos mientras

NO.	CONSEJO MUNICIPAL	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL OFICIO Y/O ESCRITO	CONTENIDO
			<p>esperábamos indicaciones. Procedimos a retirarnos, indicando una de las consejeras que, debido a la situación de inseguridad y altísimo riesgo para los consejeros y para sus vidas, ella se iba a resguardar fuera de Chignahuapan y posteriormente se comunicaría. Por lo anteriormente descrito no fue posible instalar la sesión permanente para el cómputo de votos.</p> <p>Mas tarde del mismo día 5 de junio, nos enteramos de que las personas que se llevaron al Consejero Presidente lo dejaron en la autopista hacia Huauchinango, encontrándose golpeado, pero no tenemos comunicación con él.</p> <p>El día 6 de junio, vía telefónica, logramos comunicarnos con el Consejero Presidente, quien refirió que no se iba a presentar nuevamente al Consejo y que por el riesgo latente a su vida iba a presentar su renuncia, desconociendo si lo hizo. Intentamos localizar a las consejeras por teléfono al número celular proporcionado como medio de contacto, sin obtener respuesta, lo que resulta en la falta de quórum legal para sesionar y pone en riesgo nuestra integridad física.</p> <p>Los eventos graves de seguridad presentados en Chignahuapan imposibilitan que el Consejo Municipal Electoral pueda realizar el cómputo de los votos y, a medida que no se resuelva esta situación los integrantes del Consejo corren un alto riesgo, incluso existen amenazas de quemar sus casas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos incompetentes para poder continuar con el proceso electoral y se solicita de la manera más atenta que sea el propio Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el que realice el cómputo de la elección al Ayuntamiento de Chignahuapan, del Estado de Puebla, firmando el presente dos consejeros con derecho a voto y el secretario, sin sello por la imposibilidad de entrar al Consejo Municipal Electoral para no poner en riesgo nuestra integridad física.</p> <p>...</p>

Al respecto, decidió que, ante los hechos de violencia ocurridos, era procedente realizar el cómputo supletorio en la elección municipal de Chignahuapan, Puebla –entre otros municipios–

Ahora bien, el Consejo General del IEEP aprobó los Lineamientos para el desarrollo de cómputos supletorios y en su disposición 38 estableció

que ese tipo de cómputos **se debía realizar conforme a los artículos 312, 313 y 314 del Código Local.**

Análisis del caso concreto

1. Precisión sobre argumentos del Tribunal responsable y del Instituto Local

En el caso concreto, se observa que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable validó el proceder del Instituto Local que decidió **no llevar a cabo el cómputo de la totalidad de paquetes de la elección.**

Al respecto resulta importante destacar las consideraciones que quedaron plasmadas en el **Acuerdo CG/AC-0091/2024**, siendo las siguientes:

- El Consejo General del Instituto local consideró que, durante la realización del cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, y del análisis del estado en el que se encontraban los paquetes electorales **se advertían diversas anomalías en treinta y ocho de esos paquetes, que contravenían lo dispuesto en el artículo 303 del Código local y se encontraba impedido para considerarlos en ese cómputo.**
- Lo anterior, al estimar que, al no existir constancia sobre quiénes realizaron la entrega de los referidos paquetes, se vulneró el principio constitucional de certeza y, por ende, **no existía certidumbre ni seguridad respecto a su integridad.**
- Al respecto, consideró que, **en treinta y cuatro casos, los recibos presentaban irregularidades consistentes en que las personas que entregaron los paquetes electorales no eran las facultadas para hacerlo, y que no existían firmas ni nombres**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2416/2024

de las personas funcionarias que entregaron ni de quienes los recibieron y, adicionalmente, en cuatro paquetes, no se tenía el recibo de entrega al órgano competente.

- A partir de lo anterior, determinó que estaba imposibilitado para realizar el cómputo de treinta y ocho paquetes de los ochenta y cinco que conformaron la elección del Ayuntamiento, y señalaba **solo haber podido hacer el cómputo respecto de cuarenta y siete**, que representaron el 55.29% (cincuenta y cinco punto veintinueve por ciento) de casillas de la elección sujeta a computo supletorio.
- Por tanto, determinó que **estaba imposibilitado para emitir el resultado y declarar la validez de la elección.**
- Al respecto, el Instituto Local consideró que se actualizaba el supuesto del artículo 378 fracción I del Código Local, que establece que una elección será nula cuando: ***“se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate”.***
- Por todo ello, consideró oportuno hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Puebla esta situación, a efecto de que se **convocara a elecciones extraordinarias.**

Ahora bien, **el Tribunal Local estimó correcto el proceder del Instituto local**, porque del análisis de treinta y ocho paquetes electorales se observaba lo siguiente:

- En cuatro paquetes electorales no se contaba con recibos de entrega.

- En treinta y cuatro paquetes electorales los recibos no estaban firmados o habían sido entregados por personas no autorizadas.

Conforme a lo anterior, el instituto Local estimó que **no había certeza y seguridad respecto a quién hizo el traslado y entrega de esos paquetes electorales**, al carecer de los elementos establecidos por la norma, como lo es el recibo que expide la autoridad electoral donde debe asentar el nombre y firma de quién entregó dicho paquete.

Ahora bien, el Tribunal responsable consideró que fue correcto lo realizado por el Instituto Local.

Al respecto, señaló que al desconocerse quién entregó esos paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, **no existía seguridad jurídica desde el cierre de las casillas electorales hasta su recepción por parte del Consejo Municipal.**

Asimismo, consideró que la autoridad administrativa electoral tampoco podía realizar el cómputo con las *actas de escrutinio y cómputo* que obraban en el PREP, ya que únicamente resultaban ser de naturaleza informativa, y no es idóneo para determinar con certeza el resultado de la votación obtenida, ya que no podían generar convicción de las actas de escrutinio y cómputo.

Igualmente, señaló que, para realizar el cómputo final supletorio, **tampoco podía pedir las actas a los partidos políticos de esas treinta y ocho casillas**, al no tener certeza ni seguridad de su contenido, ya que esos paquetes electorales fueron entregados por personas distintas a las facultadas o no se contó con recibo de recepción.

2. Consideraciones de la Sala Regional



Esta Sala Regional **no comparte el estudio realizado por el Tribunal responsable**, por las siguientes razones que serán desarrolladas en la presente sentencia:

- El Instituto Local tenía el deber de realizar el cómputo de todos los paquetes electorales, previo al análisis de la declaratoria de validez de la elección.
- La acreditación de la vulneración a la cadena de custodia debe considerar el análisis de diversos elementos como: actas de resguardo de paquetes, traslado, recibos, muestras de alteración de los propios paquetes, revisión de la documentación electoral que contienen dichos paquetes, entre otros.
- De existir alguna imposibilidad o inhabilitación de material electoral que indubitadamente genere falta de certeza, lo procedente es realizar todas las acciones necesarias para reconstruir los resultados electorales.

Las razones aquí enunciadas serán desarrolladas en los siguientes apartados.

- a. El Instituto Local tenía el deber de realizar el cómputo de todos los paquetes electorales, previo al análisis de la declaratoria de validez de la elección**

De acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código Local, descrito con antelación, se observa que el Instituto Local debió realizar el cómputo de todos los paquetes electorales y, en caso de que fuera necesario por no contar con la documentación electoral, era necesario realizar las diligencias necesarias para la reconstrucción de resultados electorales.

Al respecto, el artículo 311 del Código Electoral establece que los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

También establece que la sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

El artículo 312 del citado ordenamiento establece el procedimiento que a continuación se describe:

“El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

- i. Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;
- ii. **Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración.** Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;
- iii. **En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate,** pero las y los representantes de dos o más partidos políticos **tengan en su poder copia del acta** y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;
- iv. **Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento** previsto en las fracciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2416/2024

II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, **se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla.**

Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

- v. El Consejo Municipal **deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla** en los supuestos siguientes:
- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
 - b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- vi. A continuación, **se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán,** según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;
- vii. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, de la presidencia o el Secretario(a) del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.

De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas.

Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la presidencia del Consejo General del Instituto local para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal local u otros órganos del referido Instituto;

- viii. La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;
- ix. El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y los candidatos y las candidatas de la planilla tendrán derecho a nombrar a un o una representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
- x. Si durante **el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta**, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- xi. Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato o candidata;
- xii. **El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados** en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;
- xiii. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros y las Consejeras Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal local; y
- xiv. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

Por su parte, los artículos 313 y 314 del Código local establecen el procedimiento para realizar los cómputos distritales de las elecciones a gubernatura y diputaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2416/2024

Como puede apreciarse, con la normativa citada no se sustenta el actuar del Instituto Local, **quien debe realizar el cómputo de la elección y, en su caso, declarar la validez de la elección.**

No obstante, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, el Instituto Local debió llevar a cabo, de manera puntual, el procedimiento establecido en la ley para efectuar el cómputo de todos los paquetes electorales; **sin que fuera una posibilidad dejar de cotejar las actas o, en su caso, abrir los treinta y ocho paquetes electorales en cuestión** y cotejar los resultados de los mismos con los asentados en la demás documentación electoral de la que se pudiera haber allegado.

Por ello, tal como señala la parte actora, dicho órgano jurisdiccional debió advertir que el Instituto Local tenía el deber de verificar -previos requerimientos de la documentación electoral- si era posible realizar el cómputo de todos los paquetes de la elección y **solo a partir de esa actividad era posible conocer si había alguna afectación o inconsistencia en los resultados de alguna casilla.**

Contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, **no existía una imposibilidad material ni jurídica** para que el Instituto Local realizara el procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código Local, a fin de concluir con el cómputo de la elección.

Por tanto, era indispensable que verificara si era posible realizar el cómputo total de la elección y que, al realizar dicho procedimiento, detallara cualquier alteración o inconsistencia que, en su caso, derivara del cotejo de actas o la apertura de los paquetes electorales.

Esto es, conforme se ha expuesto, el Consejo General en un primer momento debió haber realizado las acciones y requerimientos que estimara pertinentes para recabar todo el material electoral relevante y

que considerara idóneo y, una vez realizado lo anterior, estar en posibilidad de determinar si dichos elementos eran normativamente suficientes para poder realizar los cómputos correspondientes y, de ser el caso, proceder a su recomposición.

Sin embargo, no resulta apegado a derecho que, dejara de realizar el procedimiento establecido en la ley, en todas sus etapas, previo a pronunciarse sobre la declaración de validez de la elección.

Asimismo, como se detallará en apartados siguientes, aun en los casos donde puedan acreditarse inconsistencias de documentación electoral o de los propios paquetes electorales, la legislación del estado de Puebla y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establecen mecanismos que deben agotarse para conocer con certeza los resultados electorales.

Esto, como medida última y previa a determinar la invalidez de resultados electorales.

b. Indebido análisis de la vulneración a la cadena de custodia

Por otra parte, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, en el caso concreto, **no fue correcto que se concluyera en automático que se actualizaba una vulneración a la cadena de custodia; y**, en todo caso, en el supuesto de que hubiera existido tal situación, **lo que procedía era buscar la reconstrucción** de los resultados electorales, conforme al procedimiento establecido en la legislación, no así declarar la nulidad.

Este Tribunal Electoral, en diversas sentencias⁵, ha definido que **la cadena de custodia** es una garantía procesal para partidos políticos,

⁵ Lo anterior ha sido reconocido así en diversas sentencias de este Tribunal Electoral, tales como las recaídas en los expedientes SUP-JDC-1706/2016, emitida por la Sala Superior, así como SCM-JRC-212/2018, SCM-JDC-1003/2018 y SCM-JRC-227/2021 de esta Sala Regional.



candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un **deber de la autoridad actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral** utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, **la cadena de custodia** es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que **asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales;** y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y su legitimidad.

De esta manera, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

- a. Previo a la jornada electoral;
- b. Conclusión de la jornada electoral;
- c. Durante la sesión de cómputo;
- d. Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e. En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

Empero, la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación. **A menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración.**

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente **SUP-JRC-204/2018 y Acumulados;** así como esta Sala Regional en la sentencia del expediente **SCM-JDC-2065/2024.**

En el caso concreto, para el Tribunal responsable y el Instituto Local bastó la sola revisión de los recibos electorales para determinar que había existido una vulneración de la cadena de custodia.

No se comparte lo anterior, porque dichas autoridades locales solo se basaron en un análisis formal de los recibos, sin que se observe que analizaron las cuestiones materiales, ni tampoco así actas o cualquier elemento que permitiera conocer cómo se realizó el resguardo de los paquetes electorales y, en su caso, el traslado.

De forma que pudiera conocerse si, por ejemplo, fueron trasladados en momentos distintos una parte de paquetes electorales y con posterioridad otros, o si todos fueron trasladados en el mismo momento al Consejo Municipal; así como las razones jurídicas y materiales sobre estas actuaciones.

En ese sentido, no bastaba la sola revisión de los recibos para considerar que la cadena de custodia no se hubiera cumplido, y menos que los paquetes electorales fueron alterados o manipulados.

Para ello también era necesario que se revisara la documentación electoral, el contenido de los paquetes, observar si existía alguna inconsistencia; o bien, si los votos coincidían con las actas en poder de la autoridad, entre otros aspectos.

Así, en el caso concreto, **se considera indispensable el análisis de las actas sobre los resultados de casilla con que se cuente**, a fin de poder valorar si existen elementos que permitan conocer si la posible afectación de la cadena de custodia tuvo impacto en los resultados de dichas casillas.



Ahora bien, **en la sentencia impugnada se validó que el Instituto Local realizara una revisión de los recibos de los paquetes electorales**, de forma que, a falta de dicho documento o de su firma (por personas facultadas) se determinó dejar de realizar el cómputo, porque, **en su concepto, con esos elementos quedaba acreditada la vulneración a la cadena de custodia.**

No obstante, de la normativa antes descrita, se observa que, el Instituto Local tenía el deber de realizar diversas acciones, tales como:

- El cotejo de actas.
- La apertura de paquetes electorales para el cómputo de votos.
- En su caso, requerir las actas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos.
- De ser necesario, reconstruir los resultados electorales.

Esto, porque **de forma alguna puede estimarse que, la falta de recibos o de firma en ellos genera una prueba indubitable de la vulneración a la cadena de custodia;** para esta conclusión sería necesario contar con mayores elementos que permitieran conocer sobre esa supuesta violación, así como muestras de alteración de los paquetes electorales.

Es decir, al dejar de realizar acciones como: la revisión del contenido de los paquetes, realizar el cotejo de actas o, en su caso, el nuevo escrutinio y cómputo, **en este momento se desconoce si realmente existió una afectación sobre los resultados electorales en alguna casilla;** y, menos aun si una supuesta alteración o afectación en resultados de algún o algunos paquetes pudiera ser determinante para la elección, lo que en su caso, también sería exigible para arribar a una consecuencia jurídica de nulidad.

Así, se concluye que, **fue incorrecto que se dejara de realizar el procedimiento establecido en la legislación y no se siguiera el procedimiento establecido al efecto en el Código local.**

c. Supuesto de reconstrucción de resultados electorales

Debe destacarse que, en el caso concreto no se contó con el procedimiento que hubiera dado origen al cómputo total de la elección y a partir de las actuaciones de la autoridad administrativa no se cuentan con suficientes elementos para conocer si podían obtenerse los resultados electorales de forma ordinaria.

Al respecto, el artículo 312 fracción III del Código Local establece lo siguiente:

“Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;”

Como se observa, la propia legislación contempla que pueden existir casos en donde no sea posible conocer los resultados electorales de manera ordinaria y en esos casos se establece la posibilidad de conocerlos a partir de otros elementos, expresamente a partir de un cotejo con las copias de las actas que tengan en su poder dos o más representaciones de los partidos políticos.

Así, se observa que de manera puntual y expresa la ley establece la forma en que pueden reconstruirse resultados electorales.



Cabe destacar que, el Tribunal Electoral, ha sido consistente en reconocer que existen elementos adicionales que generan convicción para ser utilizados en la reconstrucción de los resultados electorales; de forma que, a través de jurisprudencias y otros criterios ha reconocido la posibilidad de considerar:

- Las actas del PREP, en caso de que se tengan o hubieran podido ser cargadas en el sistema.
- Las sábanas o mantas de resultados electorales fijados al exterior de las mesas directiva de casilla.

Asimismo, esta Sala Regional ha considerado que antes de proceder a considerar la nulidad de resultados electorales, **es menester retrotraerse a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias, ya que existe presunción de certeza de los datos que en ellas se consignan**, cuando son coincidentes entre sí o no tienen muestras de alteración.

Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En ese contexto, el procedimiento establecido en el Código Local para realizar el cómputo de la elección municipal dota de mecanismos que tienen que ser agotados para procurar en todo momento la tutela de la voluntad ciudadana expresada en la elección.

Esto, porque el Tribunal responsable validó que, de manera automática, el Instituto Local **omitiera realizar el procedimiento establecido en la ley** y determinara la nulidad de la elección; lo que **fue contrario a Derecho.**

Asimismo, esta Sala Regional considera que, **no es correcto que el Tribunal Local considerara que había una imposibilidad de requerir a los partidos políticos actas o que las actas del PREP no podían ser utilizadas;** situación que solo sustentó en considerar que no había certeza sobre las actas de escrutinio y cómputo.

Lo resuelto por el Tribunal Local también contraviene lo establecido en la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

En dicho criterio se señala que, ante la destrucción o inhabilitación de material de los paquetes electorales **es menester retrotraerse a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias,** ya que existe presunción de certeza de los datos que en ellas se consignan, **cuando son coincidentes entre sí o no tienen muestras de alteración.**

Al respecto, también es aplicable la **tesis I/2020** de la Sala Superior, del rubro siguiente: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.**

En dicho criterio la Sala Superior señaló que, conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.**

Esto, **porque es un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2416/2024

Asimismo, se destacan los siguientes precedentes en donde este Tribunal Electoral ha conocido de casos en donde incluso ante la destrucción total de resultados electorales se ha logrado conocer con certeza el resultado de la voluntad de la ciudadanía.

Sobre el tema de la cadena de custodia y de una eventual reconstrucción de resultados electorales, resultan relevantes los criterios de esta Sala Regional de las sentencias de los expedientes **SCM-JRC-159/2024⁶** y **SCM-JDC-2065/2024⁷**; así como la sentencia de los expedientes **SUP-REC-2116/2021 y Acumulados⁸** emitida por la Sala Superior.

De esta manera, el Tribunal Local debió revocar la determinación del Instituto Local sobre el procedimiento que realizó respecto del cómputo de la elección, a fin de ordenar que computara la totalidad de las casillas y, en su caso, realizara la reconstrucción de resultados en los casos que fuera necesario.

Esto es así, pues como ya se ha referido el Consejo General debió realizar las diligencias que estimara pertinentes para recabar todo el material electoral relevante y que considerara idóneo y, una vez que lo hiciera, estar en posibilidad de determinar si tales elementos eran suficientes para poder realizar los cómputos correspondientes y, de ser el caso, proceder a su recomposición.

⁶ La sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JRC-159/2024, sobre un caso donde la totalidad de paquetes electorales de una elección municipal fue quemada; se confirmó la reconstrucción de resultados realizada a partir de actas del PREP, fotografías mantas o sábanas de resultados fijados al exterior de las casillas y, algunas actas proporcionadas por un partido político.

⁷ Esta Sala Regional al analizar una controversia sobre la validez de una elección, determinó que en seis casillas no se podía tener certeza de un debido cumplimiento a la cadena de custodia; pero existieron elementos que permitieron conocer con certeza el resultado de cuatro casillas.

⁸ Se determinó correcta la reconstrucción de resultados electorales con base en su mayoría de las actas del PREP y en otras casillas con actas proporcionadas por partidos.

De ahí que sean **sustancialmente fundados** los agravios.

No pasa desapercibido que el cinco de octubre se presentó un escrito en donde la parte actora formula argumentos relativos al medio de impugnación que presentó, en esencia, reitera los que ya fueron expuestos en la demanda y, en otra parte, pretende extender algunas consideraciones.

Sin embargo, dichos planteamientos fueron presentados en su escrito de demanda, o bien, pretenden extender algunos argumentos ya expuestos, por lo que es innecesario un análisis adicional.

En principio, porque la demanda ya fue estudiada y el actor ha alcanzado su pretensión, al haber sido revocada la sentencia impugnada.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Al resultar **fundados los agravios**, se revoca la sentencia impugnada y, **en vía de consecuencia, se revoca el Acuerdo CG/AC-0091/2024**, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA”, para **los siguientes efectos:**

- El Instituto Local debe realizar el **cómputo de la elección** conforme al procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código Local y los Lineamientos para el cómputo supletorio.
- Asimismo, deberá regir su actuación acorde a las consideraciones de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2416/2024

- En los casos de las casillas donde resulte necesario, el Instituto Local deberá procurar la **reconstrucción de los resultados electorales** a partir de aquellos elementos que permitan tener certeza de estos.
- Lo anterior, **considerando la posibilidad de requerir actas a partidos políticos**, deberá dar inicio dentro del plazo de **treinta y seis horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.
- Asimismo, una vez realizado el cómputo correspondiente y, en su caso, la declaración de validez de la elección, el instituto Local tiene que dar a conocer de manera inmediata dichos resultados.
- Quedan **sin efectos todas las actuaciones realizadas por el Instituto Local, así como la vinculación al Congreso del Estado de Puebla** ordenada por dicha autoridad y por el Tribunal responsable en el Acuerdo CG/AC-0091/2024 y la sentencia impugnada, respectivamente.
- Una vez realizadas las acciones ordenadas, el Instituto Local deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas naturales siguientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca la sentencia impugnada** y, en vía de consecuencia, se revoca el Acuerdo emitido por el Instituto Local, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.